

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2026

**Norma Solano Rodríguez**

Comisionada Presidenta de la  
Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

**Presente**

Distinguida Comisionada Presidenta:

En nombre de la Academia Mexicana de la Comunicación, A.C., me permito hacerle entrega formal del documento denominado “Recomendaciones Técnicas sobre la propuesta de Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias”, elaborado en el marco de la consulta pública convocada por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

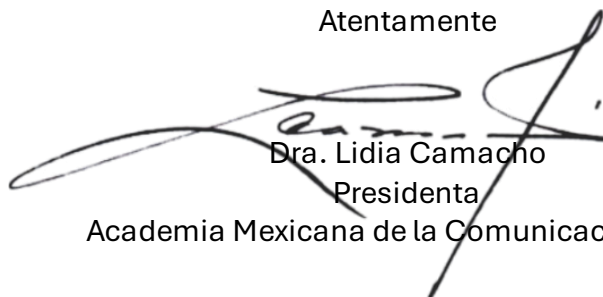
El documento contiene las consideraciones y propuestas formuladas por nuestra Academia a partir de un análisis técnico, jurídico y comunicacional de la propuesta regulatoria. Su propósito es contribuir a la construcción de un instrumento claro, equilibrado y compatible con la protección de los derechos de las audiencias, el derecho a la información y el pleno ejercicio de las libertades de expresión, editorial y de prensa.

La Academia Mexicana de la Comunicación reconoce la importancia de garantizar los derechos de las audiencias y considera indispensable que su protección se construya mediante reglas claras, proporcionales y respetuosas de los principios constitucionales y de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Agradeceremos que estas recomendaciones sean recibidas e incorporadas al proceso de análisis y valoración de las aportaciones presentadas durante la consulta pública. Reiteramos, asimismo, nuestra disposición para participar en mesas de diálogo o espacios técnicos que contribuyan al perfeccionamiento de los Lineamientos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Dra. Lidia Camacho  
Presidenta  
Academia Mexicana de la Comunicación, A.C.

C.C. Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Audiencias y Prospectiva, CRT

# RECOMENDACIÓN TÉCNICA

## Sobre la propuesta de Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias

**Dirigida a:** Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

**Presenta:** Academia Mexicana de la Comunicación, A.C.

**Asunto:** Observaciones y propuestas de ajuste a los Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias

**Fecha:** Ciudad de México, 31 de julio de 2026

**Referencia:** Consulta pública del Acuerdo P/CRT/EXT/24072026/088

**Recomendación central.** Mantener la finalidad protectora de los derechos de las audiencias, pero ajustar las disposiciones que pueden generar incertidumbre normativa o un efecto inhibitorio sobre la actividad periodística. En particular, se recomienda redefinir el artículo 12 como un deber de diligencia razonable; delimitar las categorías de información falsa y descontextualizada; preservar la autorregulación editorial; acotar la revisión de las defensorías; y reformular el artículo 54 para vincular cada eventual sanción con el tipo y el rango expresamente previstos en la Ley; e incluir obligaciones en relación a alfabetización mediática.

### 1. Resumen ejecutivo

La Academia Mexicana de la Comunicación, A.C. reconoce que la protección efectiva de los derechos de las audiencias forma parte del derecho a la información y contribuye a una vida democrática plural. También considera adecuados los objetivos de accesibilidad, diferenciación entre información, opinión y publicidad, derecho de réplica, existencia de códigos de ética y operación de defensorías independientes.

El análisis técnico identifica, sin embargo, áreas que requieren mayor precisión para que los Lineamientos cumplan simultáneamente con los artículos 6o. y 7o. constitucionales, con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y con los estándares nacionales e interamericanos de libertad de expresión.

- Sustituir la prohibición abierta de difundir “información falsa” o “descontextualizada” por un estándar de diligencia periodística razonable, evaluado con base en la información disponible al momento de la difusión.
- Incorporar definiciones objetivas que se apliquen únicamente a afirmaciones fácticas verificables y excluyan opiniones, críticas, sátira, conjeturas, expresiones artísticas y juicios de valor.
- Reconocer reglas específicas para transmisiones en vivo, coberturas urgentes e información en desarrollo, en las que la verificación y actualización son necesariamente progresivas.
- Asegurar que los códigos de ética sean elaborados y modificados por los propios concesionarios; la Comisión debe verificar requisitos mínimos legales, no uniformar el contenido editorial.

- Precisar que el registro de la persona defensora es un control reglado de requisitos legales y no una autorización discrecional ni una facultad para seleccionar a una persona distinta de la designada.
- Eliminar la fórmula sancionadora autónoma del artículo 54 o reformularla para identificar el fundamento legal aplicable a cada conducta, respetando tipicidad, proporcionalidad, primera infracción, cumplimiento espontáneo y demás reglas legales.
- Cualquier medida cautelar deberá tener fundamento legal expreso y superar un examen reforzado de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y aplicar la suspensión precautoria según la Ley

## 2. Objeto y alcance de la recomendación

El presente documento transforma las observaciones institucionales de la Academia en propuestas regulatorias concretas. Su objeto no es cuestionar la existencia de derechos de las audiencias ni la competencia general de la Comisión para emitir lineamientos, vigilar su cumplimiento y, en los supuestos legalmente previstos, imponer sanciones. Su finalidad es contribuir a que el texto definitivo sea claro, previsible, proporcional y compatible con la libertad de expresión, la autonomía editorial y el debido proceso.

La consulta pública aprobada el 24 de julio de 2026 reconoce expresamente que la propuesta debe recibir comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier persona, sector o agente regulado. Esta recomendación se presenta en ese marco participativo.

## 3. Parámetros de análisis

La evaluación se realizó con base en los siguientes parámetros:

- Legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y tipicidad aplicables al derecho administrativo sancionador.
- Protección simultánea de los derechos de las audiencias, la libertad de expresión, la libertad de prensa y las libertades programática y editorial.
- Prohibición de censura previa y exigencia de que las responsabilidades sean ulteriores, necesarias, proporcionales y tramitadas con debido proceso.
- Diferencia entre afirmaciones fácticas susceptibles de prueba y opiniones o juicios de valor que no pueden calificarse como verdaderos o falsos.
- Veracidad entendida como diligencia razonable de investigación y comprobación, no como obligación de alcanzar una verdad absoluta o una exactitud retrospectiva.
- Autorregulación ética de los medios e independencia de las defensorías tanto respecto de los concesionarios como del poder público.
- Diseño regulatorio basado en definiciones objetivas, cargas probatorias claras, gradualidad, corrección oportuna y reducción de incentivos a la autocensura.

**Criterio constitucional relevante.** La Suprema Corte ha señalado que el requisito de veracidad se satisface cuando la nota está respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación y cuenta con suficiente asiento en la realidad. También ha advertido que sancionar por el solo hecho de que una información resulte posteriormente falsa puede inhibir la difusión de asuntos de interés público, incluso cuando el informador actuó diligentemente.

### 3.1. Alcance específico del artículo 7o. constitucional

El artículo 7o. de la Constitución debe operar como parámetro autónomo y transversal del diseño, interpretación y aplicación de los Lineamientos. Su alcance no se agota en impedir una orden expresa de censura previa. La disposición protege la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio; prohíbe las restricciones indirectas encaminadas a impedir su transmisión o circulación; impide que una ley o autoridad establezca censura previa; y remite los límites de la libertad de difusión exclusivamente a los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

Esta arquitectura exige distinguir entre una responsabilidad ulterior legítima y un mecanismo de control editorial. La Comisión puede proteger los derechos de las audiencias, tramitar quejas y ejercer las atribuciones que la Ley le confiere, pero no puede condicionar la difusión a una aprobación administrativa, exigir una comprobación exhaustiva previa, establecer una versión oficial de los hechos ni utilizar la supervisión, la revisión o la amenaza sancionadora como medios de presión sobre decisiones editoriales lícitas.

La prohibición de restricciones indirectas es especialmente relevante en radiodifusión. Una medida no necesita ordenar expresamente el silencio para afectar el artículo 7o.; también debe examinarse si, por su vaguedad, amplitud, intensidad sancionadora o aplicación discrecional, genera incentivos previsible para retirar, omitir o suavizar información de interés público. Este efecto inhibitorio puede recaer tanto sobre los concesionarios como sobre periodistas, personas defensoras de las audiencias, fuentes informativas y, finalmente, sobre el derecho social a recibir información plural.

#### Prueba de compatibilidad regulatoria con el artículo 7o.:

- Finalidad constitucionalmente legítima: la medida debe proteger un derecho o límite reconocido en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional y no una preferencia gubernamental sobre contenidos, enfoques o narrativas.
- Fundamento y competencia expresos: la obligación, medida o sanción debe derivar de una atribución legal identificable; los Lineamientos no pueden ampliar por sí mismos los límites constitucionales de la difusión.
- Claridad y previsibilidad: la conducta exigida o prohibida debe estar definida con elementos objetivos que permitan anticipar las consecuencias jurídicas y reduzcan la discrecionalidad administrativa.
- Responsabilidad ulterior y debido proceso: como regla, la valoración debe realizarse después de la difusión, con audiencia, defensa, carga probatoria de la autoridad y una decisión fundada y motivada.
- Necesidad y proporcionalidad: entre medidas igualmente eficaces debe preferirse la menos restrictiva para la circulación de información e ideas, con especial protección del debate de interés público.
- Ausencia de restricción indirecta: debe evaluarse el efecto real y previsible de la regla, incluidos los incentivos a la autocensura derivados de conceptos abiertos, revisiones sustantivas o sanciones inciertas.

**Aplicación al anteproyecto:**

- Artículo 12. La prohibición de difundir información “falsa” o “descontextualizada”, sin definiciones ni estándar de diligencia, puede funcionar como un control indirecto de contenidos y promover verificación defensiva o silencio. Debe sustituirse por un deber de diligencia razonable, evaluado posteriormente y conforme a la información disponible al momento de la difusión.
- Artículo 54. Una cláusula sancionadora general, desvinculada del tipo y rango legal aplicables a cada conducta, incrementa la incertidumbre y el efecto inhibitorio. La resolución debe identificar con exactitud la obligación incumplida, la infracción legal, el rango y los elementos acreditados, y aplicar criterios de proporcionalidad.
- Medidas precautorias. Una queja no debe producir por sí sola el retiro, interrupción o modificación de contenidos. Cualquier medida deberá tener fundamento legal expreso, carácter excepcional, interpretación restrictiva, previo apercibimiento cuando corresponda y motivación reforzada sobre idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**Cláusula interpretativa propuesta:**

“El artículo 7o. de la Constitución será parámetro transversal para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos. Ninguna disposición podrá entenderse como autorización para imponer censura previa, condicionamientos preventivos a la difusión, controles directos o indirectos sobre líneas editoriales, ni obligaciones o sanciones que, por su vaguedad, amplitud o desproporción, impidan o inhiban injustificadamente la transmisión y circulación de opiniones, información e ideas. Las responsabilidades por contenidos serán ulteriores y se determinarán con fundamento legal expreso, debido proceso y aplicación de la medida menos restrictiva.”

## 4. Recomendaciones técnicas específicas

### 4.1. Preservar expresamente la interpretación favorable a la libertad de expresión

El artículo 2 del anteproyecto establece que los Lineamientos no podrán interpretarse para restringir el derecho a la información, la libertad de expresión, la libertad programática o editorial, ni para ejercer censura previa. Se recomienda conservar esta cláusula y convertirla en un criterio transversal de interpretación y aplicación.

Esta salvaguarda debe vincular a todas las unidades administrativas y procedimientos, incluidos los de supervisión, queja, revisión y sanción. Ante dos interpretaciones posibles, deberá preferirse la que proteja simultáneamente los derechos de las audiencias y la libre circulación de información e ideas.

#### Propuesta de adición al artículo 2:

“En la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos deberá preferirse la alternativa que resulte menos restrictiva para la libertad de expresión, la libertad de prensa y las libertades programática y editorial y el derecho a la información. Ninguna disposición podrá aplicarse para establecer condicionamientos previos a la difusión de información u opiniones.”

### 4.2. Reformular el deber de diligencia periodística del artículo 12

El artículo 12 ordena adoptar medidas para no difundir información falsa, descontextualizada o histórica como si fuera actual, pero no define esas categorías ni precisa el estándar de conducta exigible. La indeterminación puede producir aplicaciones dispares y fomentar decisiones editoriales defensivas.

Se recomienda sustituir el enfoque de resultado —que una información no llegue a ser falsa— por un enfoque de conducta: que el medio actúe con diligencia razonable al investigar, contrastar, atribuir, contextualizar, identificar el carácter preliminar y actualizar la información. La evaluación debe considerar las circunstancias existentes al momento de la difusión y no únicamente datos conocidos después.

#### Propuesta de redacción integral del artículo 12:

“Para valorar la diligencia se considerarán, entre otros elementos: la existencia de sustento fáctico suficiente; la identificación clara de declaraciones, documentos o versiones; la posibilidad real de consultar fuentes adicionales; la protección de fuentes confidenciales; la advertencia de que se trata de información preliminar o en desarrollo; y la rectificación o actualización oportuna.”

“La veracidad no implicará una obligación de exactitud absoluta, comprobación exhaustiva previa ni apego a una versión oficial de los hechos. La valoración deberá realizarse conforme a la información razonablemente disponible al momento de la difusión.”

### 4.3. Incorporar definiciones objetivas y exclusiones expresas

Las categorías del artículo 12 deben delimitarse en el artículo 3 para impedir que opiniones, críticas o expresiones protegidas sean sometidas a un examen de verdad.

Consideramos que hay que señalar que no deben de existir definiciones sino el cumplimiento de principios.

#### 4.4. Establecer salvaguardas para coberturas en vivo e información en desarrollo

Las coberturas en vivo, emergencias, declaraciones espontáneas, filtraciones de interés público y noticias en desarrollo presentan condiciones distintas de una investigación de largo plazo. Exigirles el mismo grado de verificación previa generaría un riesgo desproporcionado de silencio informativo.

##### Se recomienda incorporar una cláusula específica:

“En transmisiones en vivo, coberturas urgentes o información en desarrollo, la diligencia se valorará de acuerdo con el tiempo y los medios razonablemente disponibles. La identificación del carácter preliminar, la atribución clara de las fuentes y la actualización o rectificación oportuna se considerarán medidas suficientes, salvo que exista evidencia de conocimiento de la falsedad o de una despreocupación manifiesta por verificar información esencial.”

#### 4.5. Preservar la autorregulación en los códigos de ética

El artículo 250 de la Ley exige códigos de ética ajustados a lineamientos de la Comisión, pero también ordena que esos lineamientos garanticen la libertad de expresión y las libertades programática y editorial. Por ello, la regulación puede fijar contenidos mínimos relacionados con los derechos de las audiencias, sin redactar ni uniformar los criterios editoriales sustantivos.

##### Propuesta de adición al artículo 18:

“Los requisitos previstos en este artículo tendrán carácter mínimo. La elaboración, adopción y modificación del contenido sustantivo del Código de Ética corresponderán a cada Concesionaria, de conformidad con su identidad, misión, visión, principios editoriales y responsabilidad frente a sus Audiencias. La Comisión verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, sin prescribir líneas editoriales, criterios ideológicos o contenidos uniformes.”

Esta precisión es congruente con el principio interamericano conforme al cual la actividad periodística debe regirse por conductas éticas que no sean impuestas por el Estado.

#### 4.6. Dar carácter reglado y declarativo al registro de las defensorías

La Ley atribuye al concesionario la designación de la persona defensora y a la Comisión su inscripción. Se recomienda evitar expresiones como “autorizar la designación” cuando puedan sugerir una facultad discrecional de selección. El control administrativo debe limitarse a verificar los requisitos legales de edad, experiencia, independencia e impedimentos.

##### Propuestas de ajuste:

“Artículo 26, párrafo cuarto. En los supuestos de las fracciones II y III, la Comisión verificará que la designación permita cumplir los plazos, obligaciones y condiciones de atención previstos en los presentes Lineamientos. La verificación no implicará facultad para seleccionar o designar a una persona distinta de la propuesta por la Concesionaria.”

“Artículo 33. La inscripción tendrá efectos registrales y declarativos y se limitará a verificar los requisitos expresamente previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos. No podrá condicionarse a criterios de idoneidad, orientación editorial o conveniencia distintos de aquéllos. Si la Comisión no resuelve dentro del plazo previsto en el artículo 31, la designación se tendrá por inscrita. La negativa sólo procederá por el incumplimiento acreditado de un requisito legal y deberá estar fundada y motivada.”

La independencia debe operar en dos direcciones: frente a la concesionaria y frente a la autoridad. La defensoría escucha a las audiencias, tramita sus reclamaciones y formula recomendaciones; no debe convertirse en una extensión del regulador.

#### **4.7. Acotar la revisión de las determinaciones de las defensorías**

En relación con los artículos 49 y 50 hay que señalar que la Comisión carece de facultades para establecer un recurso de inconformidad.

Se recomienda que la Comisión revise la competencia, el respeto al procedimiento, la congruencia, la motivación y la observancia de los derechos previstos en la Ley. Si encuentra una deficiencia, debe devolver el asunto a la defensoría para una nueva determinación, salvo que se trate de una cuestión puramente jurídica que pueda resolver sin sustituir criterios editoriales.

#### 4.8. Reformular el artículo 54 y el régimen sancionador

La Comisión cuenta con facultades generales de vigilancia y sanción en los términos de la Ley. No obstante, el artículo 54 del anteproyecto dispone que toda infracción a los Lineamientos será sancionada, con referencia al artículo 282 de la Ley, mediante multa de 0.01 % a 1 % de los ingresos acumulables.

La fórmula requiere revisión por tres razones técnicas. Primero, el artículo 282 contiene categorías y rangos diferenciados y su inciso B prevé, para otras violaciones a disposiciones administrativas, un rango de 0.01 % a 3 %. Segundo, el rango de 0.01 % a 1 % corresponde al artículo 295, fracción II, para dos conductas expresas: no poner a disposición mecanismos de defensa y no nombrar defensor o no emitir códigos de ética. Tercero, una remisión general a “cualquier” disposición no identifica con precisión la conducta, el tipo legal ni el rango aplicable.

Por seguridad jurídica, el Lineamiento no debe crear un régimen sancionador autónomo ni extender el rango del artículo 295 a obligaciones distintas. Cada procedimiento deberá individualizar la norma legal y reglamentaria incumplida, el supuesto de infracción, el rango de sanción y los elementos objetivos y subjetivos que deben acreditarse.

##### Propuesta de redacción integral del artículo 54:

“Artículo 54. Los incumplimientos a los presentes Lineamientos sólo podrán ser sancionados cuando actualicen un supuesto de infracción y el rango correspondiente previstos en la Ley. La resolución de inicio y la resolución definitiva deberán identificar tanto la obligación sustantiva incumplida como la disposición legal que establece el tipo y el rango de sanción aplicables, así como los elementos que acreditan su actualización.”

“El rango previsto en el artículo 295, fracción II, de la Ley será aplicable exclusivamente a las conductas señaladas en sus incisos a) y b). Los presentes Lineamientos no crean infracciones autónomas ni modifican los rangos establecidos por el legislador.”

“Para determinar la procedencia y cuantía de cualquier sanción deberán observarse la gravedad, la capacidad económica, la reincidencia, el cumplimiento espontáneo, la primera infracción, la diligencia desplegada, la corrección oportuna y la existencia de un daño concreto a los derechos de las Audiencias, conforme a la Ley.”

**Precisión institucional.** La recomendación no sostiene que la Comisión carezca de toda potestad sancionadora. Señala que esa potestad debe ejercerse con una vinculación exacta entre conducta, fundamento legal y consecuencia jurídica, evitando que una cláusula reglamentaria general sustituya la tipificación y los rangos definidos por el legislador.

#### 4.9. Incorporar garantías procedimentales reforzadas

Cuando una queja pueda derivar en responsabilidad por contenidos informativos, el procedimiento debe incluir garantías suficientes para evitar que la mera inconformidad se convierta en una presunción de falsedad.

- La evaluación será posterior a la difusión y respetará el derecho de audiencia y defensa.
- Quien alegue falsedad o descontextualización deberá identificar la afirmación fáctica y aportar elementos iniciales objetivos; en el procedimiento sancionador, la autoridad tendrá la carga de acreditar todos los elementos del tipo.

- La sola inexactitud, el desacuerdo con una interpretación o la existencia de versiones contradictorias no generarán responsabilidad.
- La autoridad valorará la diligencia desplegada, la buena fe, el interés público, la urgencia, la atribución de fuentes y la rectificación o actualización oportuna.
- La identidad de las fuentes confidenciales no podrá exigirse como condición para reconocer sustento fáctico, sin perjuicio de la valoración integral de los demás elementos disponibles.
- La presentación de una queja no producirá, por sí misma, el retiro, interrupción o modificación preventiva de contenidos.
- Cualquier medida precautoria deberá contar con fundamento legal expreso, previo apercibimiento cuando corresponda, motivación reforzada y un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### 4.10. Fortalecer la consulta y la evaluación de impacto

Por la relevancia constitucional de la materia, se sugiere publicar una matriz de respuesta que identifique cada observación recibida, su análisis y la decisión de aceptarla, modificarla o rechazarla. El informe final debería incluir una evaluación específica del riesgo de autocensura, de las cargas de cumplimiento para medios de menor capacidad operativa y de la compatibilidad de cada medida con la libertad editorial.

#### 4.11. Alfabetización mediática

Se recomienda:

- Recuperar la definición de alfabetización mediática que contenían los Lineamientos de 2025;
- Convertirla en una responsabilidad compartida y proporcional de la Comisión, defensorías y concesionarios;
- Establecer expresamente que nunca podrá utilizarse para imponer verdades oficiales, controlar opiniones o interferir en la libertad editorial.

### 5. Redacción transversal sugerida

Además de los cambios puntuales, se recomienda incorporar una cláusula general en el título relativo a supervisión y sanciones:

“En ningún caso la supervisión, la atención de quejas o la imposición de responsabilidades podrá utilizarse para calificar la corrección ideológica de una opinión, exigir adhesión a una narrativa oficial, imponer imparcialidad editorial, revelar fuentes confidenciales o sancionar la crítica, la disidencia, la sátira o el debate democrático.”

“Las responsabilidades derivadas de contenidos serán siempre ulteriores. Las medidas preventivas o precautorias sólo procederán en los supuestos expresamente previstos en la Ley y deberán interpretarse de manera restrictiva, con motivación reforzada y respeto al principio de proporcionalidad.”

## 6. Conclusiones

La protección de los derechos de las audiencias y la libertad de expresión no son objetivos incompatibles. Ambas forman parte del mismo sistema democrático y deben desarrollarse mediante reglas claras, procedimientos imparciales, medios responsables, defensorías independientes y una ciudadanía informada y crítica.

El anteproyecto contiene avances relevantes, particularmente en accesibilidad, mecanismos de defensa, transparencia y diferenciación de contenidos. Las modificaciones propuestas buscan evitar que conceptos abiertos, revisiones administrativas amplias o cláusulas sancionadoras generales produzcan efectos distintos de la finalidad protectora declarada.

La Academia Mexicana de la Comunicación, A.C. recomienda que la versión definitiva: (i) defina con precisión las categorías aplicables; (ii) reconozca la veracidad como diligencia razonable; (iii) preserve la autorregulación y la independencia de las defensorías; (iv) delimite la intervención de la Comisión; (v) vincule toda sanción con el tipo legal aplicable; y (vi) garantice que ninguna disposición se convierta en un mecanismo de censura previa, presión editorial o desaliento del periodismo de interés público.

## 7. Fuentes normativas y jurisprudenciales

1. Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Acuerdo P/CRT/EXT/24072026/088 y propuesta de “Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias”, aprobados para consulta pública el 24 de julio de 2026.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente; en especial artículos 6o. y 7o.
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, texto vigente; en especial artículos 10, 208, 250 a 255, 281, 282, 285 y 295.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo 74/2012: el requisito de veracidad se vincula con un ejercicio razonable de investigación y comprobación.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 172/2019: doctrina de real malicia, diligencia y efecto inhibitorio.
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 15/2016: veracidad entendida como diligencia en la averiguación y tratamiento de declaraciones de interés público.
7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principios 5 a 10.